



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
ARMENIA QUINDÍO

Magistrado Sustanciador: LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Acción de Tutela: Derechos al debido proceso y otros
Accionante: Soluciones Integrales de Ingeniería Aplicada
-SIIA-Ingenieros Asociados S.A.S.
Accionado: Tribunal de Arbitramento -Árbitro Julio César Gómez Gallego
Vinculados: Construcciones Buendía & López S.A.S. y otros
Radicación: 63001 2214 000 2024 00111 00 [508]

Acta No. 400

Armenia, Q., cinco (5) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Objeto de Pronunciamiento

Resolver la referida acción de tutela que Soluciones Integrales de Ingeniería Aplicada -SIIA- Ingenieros Asociados S.A.S. ha formulado contra el Tribunal de Arbitramento conformado por el único árbitro Julio César Gómez Gallego.

Antecedentes

1. La demanda de tutela

La sociedad accionante promovió demanda constitucional con el fin de obtener la protección de los derechos al debido proceso y defensa; y para este propósito, pidió que se ordenara al Tribunal de Arbitramento conformado por el árbitro Julio César Gómez Gallego, que profiera nuevo laudo arbitral en el que tenga en cuenta la totalidad del clausulado del contrato de obra número 005 del 1º de febrero de 2021, la tolerancia (aquiescencia tácita) de las partes que modificaron las cláusulas del citado convenio y las normas sustanciales que regulan ese tipo de contratación.

Con ese objetivo, manifestó, en resumen, que convocó Tribunal de Arbitramento contra Construcciones Buendía & López S. A. S. para la solución de controversias

relacionadas con el contrato de obra número 005 de 1º de febrero de 2021, cuyo trámite correspondió al único árbitro Julio César Gómez Gallego.

Además, expuso que el 1º de octubre de 2024 se profirió laudo arbitral en el que se declaró que la sociedad convocante había incumplido sus obligaciones contractuales y que, a su turno, la sociedad convocada, que también tenía la condición de convocante en reconvención, había cumplido sus deberes, por lo que denegó las pretensiones de la demanda principal y accedió a las formuladas en la de reconvención.

Asimismo, afirmó que la citada decisión *“era arbitraria y había incurrido en defecto sustancial”* porque el aludido árbitro *“en el laudo no hizo mención”* a los artículos 2053 a 2062 del Código Civil, que regulan el contrato de obra y conllevan a determinar que la terminación unilateral manifestada por la sociedad convocada no fue *“legal ni jurídica”*, ya que debió haber recurrido al trámite previsto por el artículo 2059 ibidem, que *“nunca lo hizo y prohibía terminar de manera abrupta el convenio”*.

También, señaló que se incurrió en defecto fáctico porque hubo inadecuada valoración de las pruebas practicadas en el proceso arbitral, pues con la documental y *“confesión”* se explicaron los retrasos en la iniciación y ejecución de la obra; y como el árbitro consideró que la sociedad Construcciones Buendía & López S. A. S. fue tolerante en los presuntos incumplimientos, en la solución de la controversia debió tenerse en cuenta que ello *“constituyó un cambio de cláusulas relacionadas con el cronograma y término para cumplir”*.

Por último, reseñó que las cláusulas contractuales fueron indebidamente valoradas, ya que en el censurado laudo arbitral se omitió mencionar cuáles fueron las pruebas que conllevaron adoptar la decisión; y además, que se allegara *“prueba verificable”* que indicara que Construcciones Buendía & López S. A. S. había reiterado, durante la ejecución de la obra, la no presentación de la programación y los supuestos e inexistentes llamados de atención por atraso, pues ni siquiera se mencionaron los motivos de inviabilidad de cumplir el plazo contractual, como lo era la falta de expedición de licencia de construcción y suministro de concreto, acero y formaleta, entre otras causas (archivo 04).

De otro lado, es de anotar que en el procedimiento constitucional fueron vinculados el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Construcciones Buendía

& López S.A.S., así como los demás intervinientes en el proceso arbitral.

2. Réplica del Tribunal accionado y vinculados

2.1. Julio César Gómez Gallego, en calidad de árbitro único del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, constituido para resolver las diferencias contractuales surgidas entre SIIA- Ingenieros Asociados S.A.S. y Construcciones Buendía & López S. A. S., solicitó que se declarara improcedente el amparo, porque la sociedad accionante se abstuvo de formular recurso de anulación contra el laudo arbitral, pues en su criterio los argumentos expuestos en la demanda de tutela encajaban en la causal 9ª del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, ya que *“en líneas generales se puede concluir que el accionante en su consideración personal piensa que en el laudo arbitral se omitió decidir algún aspecto de la Litis, bien porque fue objeto de una pretensión de la demanda, principal o de reconvencción o de las excepciones de mérito propuestas, o bien porque por ley se trata de una materia que debe ser objeto de pronunciamiento y en consideración del accionante no existió dicho pronunciamiento”*.

De otro lado, señaló que los reproches endilgados tienen una estrecha relación con el fondo del litigio, concretamente con la valoración de las disposiciones sustanciales y probatorias que realizó el Tribunal para establecer la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda principal y de reconvencción, vinculadas a la ejecución de un contrato que finalmente no fue totalmente ejecutado; además, los cuestionamientos efectuados en momento alguno fueron expuestos por el accionante al presentar su demanda arbitral; aspectos que de ningún modo pueden ser controvertidos a través de la acción de tutela, ya que solo constituye un choque de pareceres jurídicos que subsisten siempre en materias hermenéuticas, particularidad que, en absoluto, materializa una vulneración de derechos constitucionales alegados (archivo 10).

2.2. El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio solicitó que se desvinculara del trámite constitucional, ya que de ningún modo ejercía función jurisdiccional en los procesos arbitrales, debido a que no participaba en las decisiones que se adoptaran por el Tribunal de Arbitramento (archivo 13).

2.3. La Constructora Buendía & López S.A.S. requirió que se denegara la tutela, por falta del requisito de subsidiaridad, porque la accionante omitió interponer recurso de anulación contra el laudo arbitral; además, señaló que nunca se incurrió en defecto

sustantivo o fáctico, porque se aplicaron las normas pertinentes para definir el litigio y valoraron adecuadamente las pruebas practicadas (archivo 14).

2.4. La Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., que tiene la condición de llamada en garantía en el proceso arbitral en estudio guardó silencio, pues si bien se presentó escrito de contestación del libelo, este no se tendrá en cuenta debido a que el profesional del derecho que suscribió la contestación carece de mandato para representar a ese organismo en este trámite constitucional (archivo 16).

Consideraciones de la Sala

De manera preliminar, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha expuesto que el arbitramento apareja una delegación constitucional, legal y contractual de administrar justicia en los particulares y, por ende, quienes están dotados de esa potestad, deben sujetar sus actuaciones al respeto a los principios, valores y derechos previstos en la Constitución Política.

Con esa orientación, al análisis de la sentencia C-538 de 2016, explicó que el ejercicio de la justicia arbitral debe cumplir con los postulados propios del derecho al debido proceso, puesto que ello no solo es imprescindible en términos de vigencia de los derechos fundamentales, sino también implícito a la naturaleza jurisdiccional del arbitraje, ya que sus funciones y facultades, son las mismas que tienen los jueces (Sentencia STC14794-2019).

En ese sentido, como los árbitros cumplen una función transitoria de administrar justicia, las decisiones que emiten se equiparan a providencias judiciales, razón por la cual en cada caso concreto será necesario verificar la presencia de los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales (Sentencia T069-2022).

Además, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC12080 de 18 de septiembre de 2024, reiteró que la jurisprudencia ha señalado que la acción de tutela contra un laudo arbitral es excepcional y se encuentra sujeta al cumplimiento de estrictas condiciones de orden general y especial.

En ese orden, señaló que para determinar la procedencia de la acción de tutela contra

un laudo arbitral o cualquier otra providencia que se profiera en esos trámites se fijó una serie de reglas complementarias a las establecidas respecto a las providencias judiciales¹, esto es: *“(1) un respeto por el margen de decisión autónoma de los árbitros, que no ha de ser invadido por el juez de tutela e impide a éste pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a arbitramento; (2) la procedencia excepcional de la acción de tutela exige que se haya configurado, en la decisión que se ataca, una vulneración directa de derechos fundamentales; (3) si bien es posible y procedente aplicar la doctrina de las vías de hecho a los laudos arbitrales, dicha doctrina ha de aplicarse con respeto por los elementos propios de la naturaleza del arbitraje, los (sic) cual implica que su procedencia se circunscribe a hipótesis de vulneración directa de derechos fundamentales; y (4) el carácter subsidiario de la acción de tutela se manifiesta con especial claridad en estos casos, ya que sólo procede cuando se ha hecho uso de los recursos provistos por el ordenamiento jurídico para controlar los laudos, y a pesar de ello persiste la vía de [hecho] mediante la cual se configura la vulneración de un derecho fundamental. En materia de contratos administrativos sobresale el recurso de anulación contra el laudo”*.

Asimismo, señaló que al verificar los enunciados requisitos, se deben tener en cuenta las características propias del trámite arbitral, por lo que tratándose de defecto sustantivo, este solo se presenta en los casos en que (i) los árbitros fundamentan su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, y en razón de ello desconocen de manera directa un derecho fundamental; (ii) el laudo carece de motivación material o su motivación es manifiestamente irrazonable; (iii) la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iv) la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática y (v) la norma aplicable al caso concreto es desatendida y por ende inaplicada; y, defecto fáctico, en aquellas hipótesis en las cuales los árbitros (i) han dejado de valorar una prueba determinante para la resolución del caso; (ii) han efectuado su apreciación probatoria vulnerando de manera directa derechos fundamentales, o (iii) han fundamentado su valoración de las

¹ Constituyen requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el accionante identifique los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la debatida determinación no sea una sentencia de categoría tuitiva.

Aún superados los anteriores condicionamientos, la concesión del amparo está supeditada a que aparezca comprobada la ocurrencia de alguna de las causales específicas de procedibilidad, a saber: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución (sentencias C-590 de 8 de junio de 2005, SU-913 de 11 de diciembre de 2009, T-488 de 2014, T-615 de 2019 y SU-728 de 2021).

pruebas con base en una interpretación jurídica manifiestamente irrazonable.

Y, al análisis del último defecto en estudio, concluyó que la procedencia de la acción de tutela contra providencias arbitrales por defecto fáctico también requiere tener en cuenta el elemento de la voluntad del acuerdo de las partes de apartarse de la jurisdicción estatal y someterse a una justicia alternativa, por lo que el análisis del juez de tutela sobre la actividad probatoria desplegada por el tribunal de arbitramento debe ser cuidadosa y, solo se activará la procedencia de la acción, ante una valoración arbitraria y carente de razonabilidad del material probatorio, de tal suerte que no cualquier omisión en cuanto a la valoración de alguna prueba configura automáticamente el defecto en mención.

Sentadas las antecedentes premisas conceptuales, una vez situados en el asunto bajo estudio, se advierte que la salvaguarda se ha postulado con el objetivo que se le ordene al Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, conformado por el único árbitro Julio César Gómez Gallego, para resolver las diferencias contractuales surgidas entre SIIA- Ingenieros Asociados S.A.S. y Construcciones Buendía & López S. A. S., a dejar sin efecto el laudo arbitral que profirió el 1º de octubre de 2024 y emita uno nuevo en el que se tenga en cuenta la totalidad del clausulado del contrato de obra número 005 del 1º de febrero de 2021, las normas sustanciales que lo regulan y las pruebas practicadas.

En efecto, una vez efectuado el examen de la copia magnética del aludido expediente, se verifica que SIIA- Ingenieros Asociados S.A.S. presentó demanda contra Construcciones Buendía & López S. A. S., con el propósito que se declarara que la convocada incumplió el contrato de obra No. 005 de 2021, que tenía por objeto el suministro de mano de obra para la construcción de la cimentación y estructura de la torre 1 del Conjunto Residencial Torres de Toscana y, por ende, se condenara al pago de perjuicios materiales, entre otros conceptos.

Igualmente, se aprecia que Construcciones Buendía & López S. A. S. resistió las pretensiones del libelo y dentro del trámite arbitral formuló demanda de reconvencción, para que se declarara que la sociedad SIIA- Ingenieros Asociados S.A.S. fue la que incumplió el aludido convenio y, por consiguiente, reclamó que se le condenara a pagarle los perjuicios allí mencionados; declaraciones frente a las cuales la convocante principal se opuso y presentó excepciones meritorias.

Posteriormente, agotado el trámite correspondiente, el 1º de octubre de 2024 se profirió el laudo arbitral, mediante el cual el árbitro designado denegó las pretensiones invocadas en la demanda principal y acogió las propuestas en la demanda de reconvencción (Carpeta12Expediente).

En consecuencia, condenó a SIIA- Ingenieros Asociados S.A.S. a pagar a Construcciones Buendía & López S. A. S., la suma de \$131'551.429, por concepto de perjuicios y declaró no probadas las excepciones que la primera postuló, en condición de convocada en reconvencción, entre otras determinaciones.

Para ello, luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas tanto en la demanda principal como en la de reconvencción, observadas las contestaciones correspondientes y pruebas practicadas, el árbitro designado se adentró al análisis de los presupuestos procesales, existencia y validez del contrato de obra, cuyo marco normativo expresó era el previsto en el Código Civil, presupuestos de la acción de responsabilidad contractual y su resolución; y, además, abordó el análisis jurídico normativo y apreciación del material probatorio aportado, que señaló valoraba en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Dentro de ese contexto, expuso que debía denegar las pretensiones de la demanda principal, porque SIIA- Ingenieros Asociados S.A.S. para nada demostró su condición de contratante cumplido, ya que revisado el contrato de obra apreciaba que su perfeccionamiento no coincidía con el inicio de su ejecución, debido a que en el mencionado contrato se acordó la constitución de unas garantías como condición para la iniciación de las obras, tal como se desprendía de las cláusulas 10 y 11, y en la propia carátula del convenio donde se indicó como fecha de iniciación la del 15 de febrero de 2021; no obstante, el mismo se había suscrito el 1º de febrero de ese mismo año. También, verificó que la convocante principal incumplió el deber de presentar dentro de los 15 días siguientes a la firma del aludido documento un programa de ejecución de obra detallado, el cual debería actualizar periódicamente, según se indicaba en la cláusula 15 de ese pacto contractual.

Igualmente, argumentó que pese a ello Construcciones Buendía & López S. A. S., realizó pagos de las obras ejecutadas y hasta entregó el anticipo acordado en la Cláusula 3 del contrato, situación que evidenciaba que el contratante hoy convocado toleró que el contratista no cumpliera con la obligación de presentar un programa de

ejecución de obra detallado, porque a pesar de ello aceptó la ejecución contractual y pagó por las obras realizadas, por lo que el comportamiento contractual observado en la ejecución del contrato de obra suscrito por las partes en lo que respecta a la falta de entrega del cronograma de obra, fue de tolerancia durante toda la ejecución contractual, esto es, hasta el 21 de diciembre de 2021.

En ese orden, explicó que pese al retraso de la convocante, esta siguió ejecutando el contrato, pero a pesar del plazo adicional hasta el 21 de diciembre de 2021, tampoco cumplió con la plena ejecución del objeto contratado; y, si bien, la contratista alega que se presentaron retrasos en la ejecución del contrato porque el contratante Construcciones Buendía & López S. A. S., no contaba con la licencia de construcción para ejecutar algunas de las obras contenidas en el contrato de obra No. 005, debía tenerse en cuenta que en el convenio habían unas actividades cuya ejecución no dependía de esa licencia, situación que se evidencia del mismo relato de los hechos de la demanda, donde la parte convocante decidió iniciar la ejecución del contrato en esas condiciones y a pesar de que alega y manifiesta que envió comunicaciones en ese sentido, la falta de licencia de construcción no impidió que el contratista siguiera ejecutando el contrato, conducta de la cual también puede observarse una tolerancia del contratista en ejecutar el contrato en esas condiciones. Sumado a lo anterior, debía hacer claridad de que lo pactado en ningún momento se condicionó la ejecución o la contabilización del plazo de 195 días a la existencia o expedición de la licencia de construcción; sin embargo, que era claro que en ningún momento el contratista dejó de realizar o adelantar obras por la falta de licencias, pues pese a ello en el acervo probatorio se encontraba acreditada la licencia de construcción que tiene fecha de 20 de mayo de 2021.

Bajo esta perspectiva, manifestó que la parte convocante SIIA- Ingenieros Asociados S.A.S., también purgó la mora que pudiera haberse materializado por el hecho de que la parte convocada Construcciones Buendía & López S. A. S. no contara para la fecha de la celebración del contrato de obra No. 005 de 1 de febrero de 2021 con la licencia de construcción respectiva, porque en ningún momento suspendió su ejecución y tampoco su continuación se condicionó al otorgamiento de la licencia.

Por ello el hecho de que la parte convocada en un momento dado no permitiera al convocante la continuación de las obras, en consideración de este tribunal no materializa una actuación abusiva, ni configura un incumplimiento contractual de la parte convocada Construcciones Buendía & López S. A. S., como ya se dijo, el plazo

de ejecución del contrato ya había vencido (195 días) y a pesar de ello se toleró que se siguiera ejecutando por un periodo adicional (115 días). Pero para abundar en razones, es de anotar que entre el momento del otorgamiento de la licencia de construcción con la Resolución número 66001-2-21-0954 del 20 de mayo de 2021 hasta el 21 de Diciembre de 2021 transcurrió un periodo de 216 días, y se toma desde la fecha de la iniciación de la ejecución del contrato, esto es 15 de febrero de 2021, transcurrieron 310 días, periodo en los cuales se presentaron eventos que generaron retrasos y que aun tomado lo afirmado por la parte convocante en el hecho décimo quinto de la demanda en donde afirma que se presentaron retrasos de 17.5 días hábiles, los mismos se subsumen dentro del plazo con el que finalmente contó la parte convocante para ejecutar la totalidad del contrato, pero no lo hizo, por lo cual no se encuentra legitimada por activa para reclamar las pretensiones de la demanda y por lo contrario deberán de negarse las mismas. Situación que hacía innecesario el pronunciamiento sobre las excepciones de mérito propuestas.

Y en relación con la demanda de reconvenición, consideró que si bien la parte convocante en reconvenición Construcciones Buendía & López S. A. S. en el escrito de la demanda enfiló principalmente sus esfuerzos procesales y probatorios en establecer y demostrar la responsabilidad del convocado en reconvenición SIIA-Ingenieros Asociados S.A.S., por los problemas que se evidenciaron en las obras ejecutadas y los costos en que incurrieron por obras de corrección, como fueron demoliciones, mayor cantidad de materiales, mayor permanencia en obra, retrasos en la terminación del proyecto, también es cierto que del material probatorio decretado y practicado en el proceso se evidenció que la parte convocante en reconvenición había cumplido con las obligaciones contractuales que acorde con el contrato le correspondían y así mismo, acreditó la existencia de la licencia de construcción que correspondía a la Resolución número 66001-2-21-0954 del 20 de mayo de 2021 de la curaduría número 2 de Pereira, por lo cual lograba evidenciar que dicho contratante sí cumplió con sus obligaciones contractuales en la forma y tiempo debidos, carga procesal que al encontrarse acreditada le permitía legitimarse por activa para poder reclamar la indemnización de perjuicios que pretende.

También, adujo que de las pruebas practicadas en el desarrollo del proceso, la parte convocante en reconvenición acreditó el pago de las actas de obra y de los requisitos para que el contrato se pudiera ejecutar; y, de los interrogatorios de parte, así como de los testimonios ventilados a lo largo de las audiencias, pudo probarse que SIIA-Ingenieros Asociados S.A.S. además del incumplimiento contractual en lo que

respecta al plazo de ejecución, y el cumplimiento de obligaciones contractuales como la entrega del cronograma de obra, incurrió en múltiples defectos constructivos en la obra ejecutada, por ejemplo, los sobreespesores de la fachada, falta de los plomos en la obra, y el no entregar la obra resanada y limpia, por lo que Construcciones Buendía & López S. A. S. debió asumir los costos de las reparaciones para corregir estos defectos, viéndose obligado a celebrar diferentes contratos u otrosíes con los contratistas para que estos le proporcionaran la mano de obra, así como también a adquirir las cantidades de materiales e insumos adicionales para tal fin, situación que conllevó, junto con el dictamen pericial presentado a emitir condena contra la convocada en reconvención (Carpeta12Expediente).

Ante el practicado recuento procesal, la Sala infiere que se cumplen los **requisitos generales** de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/o arbitrales, al ser evidente la relevancia constitucional y que se han agotado los mecanismos ordinarios procedentes para la defensa de los derechos, pues si bien es cierto la accionante no formuló el *recurso de anulación* contra el laudo arbitral, en absoluto se puede desconocer que las causales para que proceda este mecanismo de reproche, condensadas en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012, son taxativas, sin que aquellas encajen en los supuestos fácticos que motivan la demanda de tutela, en la que se evidencia un reproche frente a la normativa aplicada y valoración probatoria efectuada, es decir, asuntos nada tienen que ver con vicios de procedimiento del laudo frente a los cuales sería pasible del recurso aludido, sino con asuntos de juzgamiento.

También debe decirse que existe inmediatez y no se trata de providencia expedida en juicio de tutela, lo cual permite constatar, subsiguientemente, si en este particular aspecto se reúnen los requisitos o causales especiales que la jurisprudencia constitucional ha señalado para estos eventos.

Ahora bien, en torno a los **requisitos especiales** de procedibilidad de la tutela contra providencias o laudos arbitrales, debe decirse que el árbitro accionado, en momento alguno incurrió en los defectos sustantivo y fáctico, que fueron invocados por la accionante, debido a que analizó el caso bajo la normativa que regula el contrato de obra, según lo indicó en su pronunciamiento; además, nunca se alegó que el laudo se fundamentara en una normativa inaplicable o fuera carente de motivación; y, se explicó el mérito que le asignó a cada uno de los demostrativos que practicó, entre estos, la prueba documental, testimonial y pericial practicada, por lo que no se puede considerar la omisión en la valoración de una prueba determinante o que su apreciación vulnere

de manera flagrante los derechos invocados por la actora, como lo exige la jurisprudencia que impera en el caso.

Con esa orientación, para la Corporación resulta palmario que el árbitro accionado, no desconoció la norma correspondiente y realizó una interpretación admisible de ella para el caso concreto, por lo que ningún reproche por arbitrariedad puede atribuírsele, sin entrar a comparar el criterio denunciado con otros más plausibles, elaborados o perspicaces, debate que escapa o resulta ajeno de la competencia del juzgador constitucional, pues si la decisión se ubica dentro de la esfera del marco legal vigente y corresponde con los márgenes de enjuiciamiento atribuido al juzgador natural de la causa (árbitro), esa decisión deberá respetarse en el contexto constitucional, si es que, en tales casos, apenas se trataría de un choque de pareceres jurídicos, que subsisten siempre en materias hermenéuticas, particularidad esta que, en absoluto, hace exitosa a una guarda constitucional como la que ocupa la atención de la Corporación.

En el espacio antes descrito, el juez constitucional carece de posibilidades para imponer una directriz interpretativa, ni siquiera so pretexto de conservar las vigencias de los derechos fundantes, si en cuenta se tiene que el ejercicio legítimo de la independencia judicial y el imperio de la ley, también hacen parte de la dispensa del debido proceso de los ciudadanos, ya que el dispensador de justicia debe considerar que ambas partes son titulares de semejantes prebendas esenciales, de modo que cualquier desequilibrio injustificado gesta una tropelía similar a la que se intentaba conjurar con una acción como la de marras.

Siendo consecuentes con las razones antes expuestas, se procederá a despachar desfavorablemente la emprendida acción de resguardo constitucional.

Decisión

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia**, “*administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley*”, **Resuelve:**

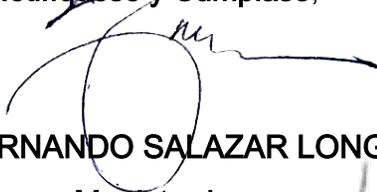
Primero. Denegar la acción de tutela incoada por Soluciones Integrales de Ingeniería Aplicada -SIIA- Ingenieros Asociados S.A.S. contra el Tribunal de Arbitramento conformado por el único árbitro Julio César Gómez Gallego; trámite en el que se ordenó la vinculación del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio,

Construcciones Buendía & López S.A.S., así como los demás intervinientes en el proceso arbitral.

Segundo. Ordenar que por la secretaría especializada de la Corporación que sean efectuadas las pertinentes notificaciones de lo aquí definido a los sujetos intervinientes y vinculados, lo que será efectuado por el medio de información más expedito y eficaz.

Tercero. Disponer la remisión de las actuaciones dentro de la pertinente oportunidad y por la mentada oficina secretarial, ante la Corte Constitucional, para efectos de que sea surtida la eventual revisión, en caso de que esta providencia no fuere impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS FERNANDO SALAZAR LONGAS

Magistrado

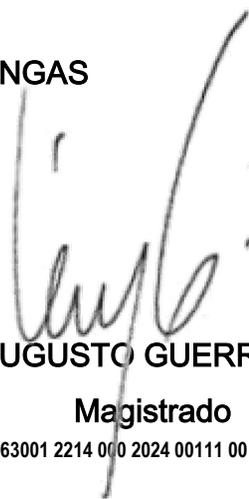
(63001 2214 000 2024 00111 00 [508])



JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO

Magistrado

(63001 2214 000 2024 00111 00 [508])



CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ

Magistrado

(63001 2214 000 2024 00111 00 [508])